Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 13 de enero de 2010, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Hospitalet, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 23 de diciembre de 2009, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 19 de diciembre se disputa el partido de Waterpolo de la División de Honor Masculina Liga Nacional entre los equipos CN Molins de Rei y CN Hospitalet.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: en el minuto 2,15 de la cuarta parte se expulsa con sustitución al jugador del CN Hospitalet D. Edgar Herrero Biosca, con número de licencia 44019280, por gritar al árbitro "hijo de puta, mira aquí". "Mientras se iba, "vete a la mierda", dirigiéndose al árbitro, pidiendo disculpas después del partido.

Tercero. El día 23 de diciembre y, debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador con 2 partidos de sanción por menosprecio reiterado al árbitro, en base al artículo 7.I.1.e) en relación con el artículo 9.III.b) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 4 de enero de 2010, el CN Hospitalet interpone interpone recurso ante el Comité de Apelación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del art. 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente en su escrito de recurso expresa estar de acuerdo con la forma de la sanción pero no con el plazo de duración de la misma, ya que en la presente temporada se han producido casos similares al que ocupa al jugador Edgar Herrero y se han resuelto con un partido de sanción en lugar de los dos impuestos al jugador sancionado.

TERCERO. En este recurso hay que tener en cuenta primeramente que el recurrente se ha limitado a referirse genéricamente a la casuística anterior, sin aportar prueba concreta alguna, que hubiera permitido a este Comité entrar en su valoración.

Por otra parte debe tener presente el apelante que según tiene dicho el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad jurídica no comporta necesariamente una igualdad material, sino que significa solamente que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, consideración ésta que debe aplicarse en el asunto que se trata.

Por último lo que se está cuestionando en este recurso es la graduación de la sanción, cuestión directamente relacionada con el ejercicio de la discrecionalidad que la norma estatutaria atribuye al órgano sancionador para graduar la sanción dentro del margen establecido por la norma. Tal discrecionalidad, es limitada pues ha de ejercerse en todo caso de forma motivada y conforme a los principios y reglas que, en los propios Estatutos, se contienen para su ejercicio y, por ello mismo resulta controlable en vía de recurso.

De acuerdo con lo anterior, el principio directamente relacionado es el de proporcionalidad, que desempeña, en el ámbito de la potestad administrativa sancionadora, un papel capital; y ello no sólo en cuanto expresión de unos poderes abstractos de aplicación de la Ley en términos de equidad, sino sobre todo por el hecho concreto de que las sanciones a imponer se encuentran definidas en nuestro ordenamiento, por lo general, y el caso presente no es una excepción, de forma sumamente flexible, de tal modo que una misma conducta puede merecer la imposición de castigos que se mueven entre márgenes muy amplios y que, por lo mismo, pueden resultar, en la práctica, de cuantía extraordinariamente grande.

La actividad sancionadora no es una actividad discrecional, sino una actividad típicamente jurídica o de aplicación de las normas, lo cual permite un control total del supuesto de hecho que, en cada caso particular es objeto de enjuiciamiento, y ese control se debe efectuar en muy buena medida a través del citado principio de proporcionalidad.

Como dice el Tribunal Supremo, en una constante doctrina jurisprudencial, la sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto mas y que reduce el ámbito de las potestades sancionadoras a los órganos disciplinarios, correspondiendo a éstos no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es de aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita o inferibles de principios integradores del Ordenamiento jurídico, como son, en este campo sancionador los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

JUAN ESPLANDIU, 1 - 28007 MADRID - TEL. 91 557 20 06 - FAX 91 409 70 62 - http://www.rfen.es - e-mail: rfen@rfen.es

En conclusión, las sanciones deben graduarse en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a las circunstancias concurrentes y a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Por ello, analizándose con detenimiento las alegaciones expuestas por el recurrente, así como el detalle de los cargos imputados, y todo ello a la luz de los hechos probados, así como de la normativa estatutaria vigente, este Comité debe valorar y ponderar el que al existir un menosprecio reiterado al árbitro, el CNC fijo correctamente la sanción en su graduación.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y la jurisprudencia mencionada, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Hospitalet, **confirmando** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN de 1 partido de sanción, al Sr. D. Edgar Herrero Biosca, con número de licencia 44019280, por menosprecio reiterado al árbitro, en base al artículo 7.I.1.e) en relación con el artículo 9.III.b) y 11.a) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín
Presidente del Comité de Apelación